

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Ministerio de Justicia e Instruccion Publica

Buenos Aires, Viernes 26 de Noviembre de 1914

AÑO XXII NÚM. 6257

AVISO

Se avisa a los Señores abonados que se encuentra a su disposición los índices del Boletín Oficial correspondientes al año 1913 y los que corresponden al corriente año, hasta el mes de Septiembre inclusivo, los que serán entregados en esta Administración de 1 a 4.30 p.m. los días hábiles.

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se insertan en el Boletín Oficial, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 (Art. 1º).)

SUMARIO

Ministerio del Interior

Dirección General de Correos y Telégrafos. — Adquisición de diversos aparatos telegráficos (página 365)

Gobernación del Chubut. — Ubicación de mesas receptoras de votos para las elecciones municipales en Gaiman (página 365)

Municipalidad de Posadas (Misiones). — Ubicación de mesas receptoras de votos (página 365)

Ministerio de Hacienda

Cruz de Fraga Rosalía. — Pedido de pensión desestimado (página 365)

C. de Gallandz Vitalana. — Pedido de pensión desestimado (página 365)

Fernández Vela César. — Jubilación extraordinaria (página 365)

Jubilaciones ordinaria y extraordinaria desestimadas (página 365)

Leyes sobre pensiones promulgadas de hecho (página 365)

Ley No 9591. — Prórroga de pensión a la Sra. María G. de Villafañe (página 367)

Ley No 9592. — Prórroga de pensión a la Sra. Mercedes Fernández de Arauz (página 367)

Ley No 9593. — Prórroga de pensión a la Sra. Elodia G. de Montoro (página 367)

Ley No 9594. — Prórroga de pensión a la Sra. Aurelia Amaral (página 367)

Ley No 9595. — Prórroga de pensión a la Sra. Adelaida M. de Navarro y otra (página 367)

Ley No 9596. — Prórroga de pensión a la Sra. Flora Fisher (página 367)

Ley No 9597. — Prórroga de pensión a la Sra. María C. de Scappatura (página 367)

Ley No 9598. — Prórroga de pensión a las Sras. Modesta y Tránsito Santa Cruz (página 367)

Ley No 9599. — Prórroga de pensión a la Sra. Rosario Sosa de Rojas (página 367)

Ley No 9600. — Prórroga de pensión a la Sra. Josefa del C. de Posse (página 367)

Ley No 9601. — Prórroga de pensión a la Sra. María M. de Gómez (página 367)

Ley No 9602. — Prórroga de pensión a la Sra. Nicolaza B. de Orgás (página 367)

Ley No 9603. — Prórroga de pensión a la Sra. Amelia R. de Gaetán (página 367)

Ley No 9604. — Prórroga de pensión a la Sra. Flora G. de Correa (página 367)

Ley No 9605. — Traspaso de pensión a la Sra. Adela Arteaga (página 368)

Ley No 9606. — Prórroga de pensión a la Sra. Julia Lapida de Pressinger (página 368)

Ley No 9607. — Prórroga de pensión a la Sra. Mercedes García (página 368)

Ley No 9608. — Prórroga de pensión a la Sra. Juana R. de Sánchez (página 368)

Ley No 9609. — Prórroga de pensión a la Sra. Julia A. de Sanginetti (página 368)

Ley No 9610. — Prórroga de pensión a la Sra. Inés B. de Vilagra (página 368)

Ley No 9611. — Prórroga de pensión a la Sra. Francisca Ciscolaga Díaz Rolón (página 368)

Ley No 9612. — Prórroga de pensión a la Sra. Máxima Olivencia (página 368)

Ley No 9623. — Prórroga de pensión a la Sra. Ramona C. de Cornet Lazcano (página 368)

Ley No 9624. — Prórroga de pensión a las Sras. Ramona, Victoria y María Pereyra (página 368)

Ley No 9625. — Prórroga de pensión a la Sra. Concepción Millán (página 368)

Ley No 9626. — Prórroga de pensión a la Sra. María I. Ziegler de Cútes (página 368)

Ley No 9627. — Prórroga de pensión a los hijos de D. José C. Moyano (página 369)

Ley No 9628. — Prórroga de pensión a la Sra. Elena Esteves de Estrada (página 368)

Ley No 9629. — Prórroga de pensión a la Sra. Matilde Lavarello (página 368)

Ley No 9630. — Prórroga de pensión a la Sra. Telésfora B. H. C. de Rangul (página 369)

Ley No 9631. — Prórroga de pensión a la Sra. Felisa I. de Lavari (página 369)

Ley No 9632. — Prórroga de pensión a la Sra. Rosa B. de Villafañe (página 369)

Ley No 9633. — Prórroga de pensión a la Sra. Isabel Ballesteros (página 369)

Ley No 9635. — Prórroga de pensión a la Sra. Indalecia R. de Reyes (página 369)

Ley No 9636. — Prórroga de pensión a la Sra. Sofía M. de Doussot e hijos (página 369)

Ley No 9637. — Prórroga de pensión a la Sra. Andrea S. de Ruiz Huidobro (página 369)

Ley No 9638. — Prórroga de pensión a la Sra. Paula Luca (página 369)

Ley No 9639. — Prórroga de pensión a la Sra. Ana F. Eguren (página 369)

Ley No 9640. — Prórroga de pensión a la Sra. Sofía V. de Pico e hijas (página 369)

Ley No 9641. — Prórroga de pensión a la Sra. Justina S. de Leguizámon (página 369)

Ley No 9642. — Prórroga de pensión a la Sra. Rita G. de Pintos (página 369)

Mejías Pedro L. — Pedido de jubilación desestimado (página 369)

Pajovich Pedro. — Jubilación extraordinaria (página 369)

Voionté María R. de e hijos. — Pedido de pensión desestimado (página 370)

Vicille Juan. — Pedido de jubilación desestimado (página 370)

Ministerio de Guerra

Acevedo Eloy B. — Reconsideración denegada (página 370)

Retiro (página 370)

Retiro (página 370)

Retiro (página 371)

Retiro (página 371)

Retiro (página 371)

Reglamentación de los servicios extraordinarios que podrán prestar las Bandas Militares (página 371)

Ministerio de Agricultura

Leyes 9543 y 9614, sobre Warrants y prenda agraria y sus decretos reglamentarios (página 371)

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Boletín Militar. — LA RECAUDACION DE AYER: En los Boletines Oficial y Judicial de la Nación. — Tipo de oro. — Avisos y Reclamaciones.

Ministerio del Interior

Dirección General de Correos y Telégrafos. — Adquisición de diversos aparatos telegráficos.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1914.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos en la que da cuenta de haber adquirido diversos aparatos telegráficos de la casa Colson, Broohouse y Pyne, prescindiendo de toda licitación, en razón de ser esta casa la única que los posee en plaza, circunstancia prevista por el Art. 33, Inciso 5 de la Ley de Contabilidad.

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente Provisorio del Senado Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la adquisición de los aparatos que a continuación se detallan, hecha por la Dirección General

de Correos y Telégrafos, en la casa Colson, Broohouse y Pyne:

50 Galvanómetros simples — R. 157, pesos 45 moneda nacional.

20 Galvanómetros diferenciales — R. 151, pesos 53,00 moneda nacional.

20 Relaix polarizados (Kamm) — R. 320, pesos 57,50 moneda nacional.

50 Manipuladores simples — R. 38, pesos 15,00 moneda nacional.

50 Relaix no polarizados — R. 306, pesos 49,00 moneda nacional.

20 Manipuladores con Switch — R. 35, pesos 28,50 moneda nacional.

30 Bobinas de retardación — R. 69, pesos 32,50 moneda nacional.

50 Sonadores polarizados «Vyle» — R. 21, pesos 27,50 moneda nacional.

20 Condensadores de 7 y 1/4 M. F. — R. 101, pesos 57,50 moneda nacional.

20 Bobinas de condensación — R. 72, pesos 24,50 moneda nacional.

20 Reostatos — R. 61, pesos 61,00 moneda nacional.

Art. 2º Este gasto que importa la cantidad de trece mil quinientos cuarenta pesos moneda nacional \$ 13.540,00 m/n, se atenderá con los fondos del Anexo L, Sección 2ª, Inciso 1, Item 1, Partidas 1 y 2 del Presupuesto de 1913, que se hallan en la Tesorería General de la Nación, a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en virtud de lo dispuesto por Acuerdo de 24 de Septiembre de 1913.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

VILLANUEVA. — MIGUEL S. ORTIZ. — ENRIQUE CARBÓ. — HORACIO CALDERÓN. — ANGEL P. ALLARIA. — M. MOYANO. — J. P. SAENZ VALIENTE. — JOSÉ LUIS MURATURE. — TOMÁS R. CULLEN.

Gobernación del Chubut. — Ubicación de mesas receptoras de votos para las elecciones municipales en Gaiman.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1914.

Vista la precedente nota de la Gobernación del Chubut, y atento lo informado por la Dirección General de Territorios Nacionales,

El Presidente Provisorio del Senado Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Las mesas receptoras de votos para las elecciones Municipales que tengan lugar en Gaiman, funcionarán en los siguientes sitios:

Mesa N° 1 — A — En el local de la Municipalidad.

Mesa N° 2 — B — En la casa del Sr. Leonard, ubicada en el solar C, manzana 38 del pueblo.

Mesa N° 3 — C — En la Escuela Nacional N° 34.

Mesa N° 4 — D — En la Biblioteca Pública.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

VILLANUEVA. — MIGUEL S. ORTIZ.

Municipalidad de Posadas (Misiones). — Ubicación de mesas receptoras de votos.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1914.

Vista la solicitud formulada por la Municipalidad de Posadas, por intermedio de la Gobernación de Misiones; atento lo informado por la Dirección General de Territorios Nacionales,

El Presidente Provisorio del Senado Nacional, en ejercicio del Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Las mesas receptoras de votos para las elecciones Municipales que tengan lugar en Posadas, funcionarán en los siguientes sitios:

1ª Mesa — Gobernación.

2ª Mesa — Iglesia Parroquial.

3ª Mesa — Receptoría de Rentas.

4ª Mesa — Escuela Normal.

5ª Mesa — Escuela, calle Santa Fe entre Buenos Aires y Rivadavia.

6ª Mesa — Municipalidad.

7ª Mesa — Escuela Superior de Varones, calle Rioja entre Junín y San Luis.

8ª Mesa — Juzgado de Paz.

9ª Mesa — Oficina Distrito Militar N° 40.

10ª Mesa — Defensa Agrícola, calle Sarmiento esquina Rivadavia.

11ª Mesa — Resguardo.

12ª — Escuela, calle Belgrano esquina 3 de Febrero.

13ª Mesa — Escuela, calle Buenos Aires esquina Rioja.

14ª Mesa — Juzgado Letrado.

15ª Mesa — Oficina de Correos y Telégrafos.

16ª Mesa — Banco de la Nación Argentina.

17ª Mesa — Oficina de Impuestos Internos, calle Buenos Aires esquina Córdoba.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

VILLANUEVA. — MIGUEL S. ORTIZ.

Ministerio de Hacienda

F. Cruz de Fraga Rosalía. — Pedido de pensión, desestimado

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1914.

Vistas estas actuaciones promovidas por la Sra. Rosalía Cruz de Fraga, solicitando pensión en su carácter de viuda del ex Profesor de la Escuela Normal de Profesores de Concepción del Uruguay, Dr. Gregorio Fraga, y

Considerando:

Que con los testimonios acompañados ha acreditado la recurrente el carácter que invoca, así como el fallecimiento del causante.

Que por las certificaciones producidas, de conformidad con las disposiciones legales, se comprueba que el causante sólo había prestado 18 años, 6 meses y 8 días de servicios, término que no alcanza al mínimo de 20 años requeridos por el Art. 19 de la Ley 4349, para poder obtener derechos a la jubilación.

Que en cuanto a los servicios que se pretenden probar por medio de información judicial, cuyo testimonio corre agregado a fojas 25, no es posible tomarlos en consideración, en primer lugar, porque las declaraciones de los testigos al referirse a la continuidad de los servicios del Dr. Fraga, como suplente, no ofrecen la certeza suficiente desde que manifiestan sus dudas sobre ese punto y en segundo lugar, porque los informes del Archivo de la Administración a fojas 10 vta., y 18 vta., dejan plenamente demostrado que el causante sólo dictó cátedras como suplente, durante 3 meses del año 1893.

Que teniendo en cuenta estas circunstancias y existiendo certificaciones oficiales que hacen plena fe desde que se basan en las rendiciones de cuentas, documentos con que se justifica la inversión de los fondos autorizados por la Ley de Presupuesto, no es posible aceptar como suficiente la información vaga, ofrecida por dos testigos para desconocer los informes de la Contaduría General de la Nación.

Que obsta asimismo a la aceptación de tales servicios la declaración que el Dr. Fraga no percibía sueldos por la suplencia, circunstancia que da a los mismos carácter, ad honorem, rechazados en numerosos casos por la Junta y el Poder Ejecutivo.

Que de acuerdo con la disposición del Art. 41, la pensión es una consecuencia de la jubilación y no justificándose en el presente caso que el causante

e, será necesaria la conformidad del tenedor hipotecario.

Art. 4º El privilegio del tenedor del ficado de la prenda agraria, que será de dos años contados desde el día de la inscripción en los términos que se establecen, se extiende a la indemnización del seguro en caso de incendio y a la que corresponda a los responsables por pérdidas posteriores de los bienes empeñados.

Art. 5º El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agraria en nombre del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario regular y las penas las que más adelante se establecen.

Art. 6º La prenda agraria no afectará al privilegio del propietario por un año de arrendamiento vencido o la cantidad pagadera en especie por el uso o goce de la cosa durante el mismo tiempo, adeudados con anterioridad a la constitución de la prenda, siempre que el contrato respectivo, en cualquier forma que fuera celebrado, se hubiera inscripto con anterioridad al contrato de prenda en el registro que por esta ley se crea.

Art. 7º El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el registro público que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación especial que el mismo fijará. Cuando el contrato sea privado, se hará en formularios que entregarán gratuitamente las oficinas del registro de prenda.

Art. 8º Verificada la inscripción, el encargado del registro expedirá un certificado en el que conste el nombre de los contratantes, importe y fecha del vencimiento del préstamo, especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda, fecha de inscripción y demás detalles que la reglamentación de esta ley determine.

Art. 9º Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, el certificado especificará la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca y señal, y en cuanto a los productos, su calidad, peso o número.

El encargado del registro de prenda deberá comunicar dentro de las 24 horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de éste, a la oficina local que expida certificados o guías, a fin de que ésta tome razón de aquél gratuitamente, y en su caso no expida guía ni certificado de transferencia de los ganados o frutos gravados con prenda sin la cancelación de ésta.

Art. 10. Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria, celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor o nuevo contrato consentido por éste.

Art. 11. Los encargados del registro podrán percibir los emolumentos que fije el decreto reglamentario, debiendo su importe ser abonado por quienes soliciten la inscripción. El registro es público y la expedición de certificados gratuita.

Art. 12. Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del registro lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías.

La violación de esta cláusula, que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude o delito, según los casos, y sujeta a su autor y a quien con él comercie sobre ese ganado, a las penas establecidas en esta ley.

Art. 13. Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas o ganaderas sitas en las distintas jurisdicciones o distritos, la inscripción deberá hacerse en cada uno de los registros locales respectivos de prenda y de guías.

Art. 14. La inscripción que de acuer-

do al Art. 4º conserva el privilegio de la prenda por dos años, caduca por el mero vencimiento del término. Sin perjuicio de los casos en que proceda por orden judicial, la inscripción puede cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del deudor con la presentación del certificado de la prenda, endosado por el último tenedor, debiendo aquél ser archivado en la oficina respectiva con anotación de la cancelación.

Art. 15. Los frutos y productos del ganado y de la agricultura podrán ser vendidos por el deudor en la época en que estén listos para dicha venta, pero no podrá hacer tradición de los mismos el comprador, sin previo pago al acreedor de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquéllos afectados o de parte de los mismos, anotándose así al dorso del certificado de prenda.

Art. 16. El deudor de la prenda agraria podrá librar en cualquier momento el gravamen constituido sobre los bienes afectados al contrato, consignando en la institución bancaria oficial más próxima al lugar donde aquéllos se encuentran, a la orden del legítimo tenedor de certificado, el importe del préstamo y obligaciones accesorias que en él se consignaron y presentando la nota de depósito al registro, para su anotación y archivo. La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado de aquél, previa notificación que haga al acreedor por carta certificada, en el domicilio fijado en el contrato, y siempre que el mismo manifieste conformidad o no formule oposición en el término de diez días de la notificación referida.

Art. 17. El certificado de la prenda agraria es transmisible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma de endosante y endosario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agraria son solidariamente responsables. El endosario deberá hacer registrar el endoso en el registro de prenda.

Art. 18. El certificado de prenda agraria aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y en su caso sobre la suma del seguro y para exigir del deudor y endosantes el pago de su importe, intereses, gastos y costas. La acción se promoverá ante el Juez de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago, o en su defecto, ante el domicilio del deudor o de la situación de las cosas, a opción del acreedor.

Art. 19. En el caso de venta de los bienes afectados, ya sea por mutuo convenio o ejecución judicial, el producido de aquélla será liquidado en la forma y orden siguientes:

- 1) Pago de los gastos judiciales por la venta y de la administración, incluidos los salarios y sueldos, de los ganados y de los frutos y productos desde el día del contrato hasta el de la liquidación.
- 2) Pago de los impuestos fiscales que se adeudaren por el mismo concepto o por razón de los frutos o productos.
- 3) Pago del arrendamiento del campo, si el deudor no fuere el propietario del mismo, en los términos del Art. 6º.
- 4) Pago del capital e intereses del préstamo o préstamos en el orden de su inscripción.
- 5) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado, que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que gocen de privilegio según el Código Civil. El saldo pertenece y será entregado al deudor.

Art. 20. Para conservar los derechos contra los endosantes, el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de los quince días, a contar desde el vencimiento del certificado de prenda agraria, y una vez liquidada la prenda por el saldo, podrá dirigir su acción contra deudor y endosantes a la vez, o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los obligados solidarios, pero podrá pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción, el juez deberá dar aviso al encargado del registro en que aparezca anotado el certificado, con transcripción del nombre y domicilio de los endosantes. El referido encargado dará a su vez aviso por carta certificada, con

recibo de retorno, al deudor y endosantes.

Art. 21. No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho, sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio consignado en el Art. 6º.

Art. 22. La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes dados en prenda o embargados será sumaria, verbal y actuada, no admitiéndose otra excepción que la de pago comprobado por escrito y no su suspenderá por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados, el juez procederá sin más trámite a designar un defensor al hoc.

Art. 23. Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda y es permitido convenir en el primero que el deudor pasará al prestamista periódicamente un estado descriptivo de los mismos, como también la forma de venta de los ganados, frutos y productos en las épocas convenientes, bajo la base de que, en todo caso, su precio se aplicará al pago de la deuda, anotándose así en el certificado correspondiente.

Art. 24. Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de ejecución en caso de falta de pago.

Disposiciones penales

Art. 25. El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda agraria con daño del acreedor y sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario, de acuerdo a las leyes comunes, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión, según la importancia del daño.

Art. 26. El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravamen o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados, incurrirá en pena de prisión desde uno hasta tres años, si el perjuicio no excediere de diez mil pesos; pasando de esta suma de tres a seis años de penitenciaría. Si el daño fuere inferior a quinientos pesos, se aplicará la pena de acuerdo a la graduación del artículo anterior.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común que se opongan a las disposiciones especiales de esta ley.

Art. 28. Las disposiciones de esta ley hasta el Art. 24 inclusive quedan incorporadas al Código de Comercio y las restantes al Código Penal.

Art. 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos catorce.

BENITO VILLANUEVA M. A. AVELLANEDA
B. Ocampo D. Zambrano (hijo)

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PLAZA.
HORACIO CALDERÓN.

Decreto Reglamentario

Buenos Aires, Octubre 31 de 1914.

Siendo necesario reglamentar la Ley No 9644 sobre Prenda Agraria, de acuerdo con las facultades propias del Poder Ejecutivo y con lo dispuesto por la misma ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º El Registro de Prenda Agraria que se denominará Registro Agrícola Ganadero, funcionará, por ahora, en la Capital Federal en la Oficina de la Dirección General que se crea por el Art. 2º y en las Oficinas del Registro Civil que el Poder Ejecutivo designe, una por cada localidad, en

que sea fe-
la misma empresa
Banco de la Nación
las funciones que esta ley
al administrador del depó-

13. La inspección de las em-
as emisoras de warrants para com-
robar y controlar el cumplimiento de
as obligaciones prescritas en la ley
este decreto, se hará por medio de
funcionarios dependientes de la Direc-
ción General de Comercio e Industria
del Ministerio de Agricultura.

Art. 14. El impuesto de un cuarto por
mil establecido por el Art. 25 de la
ley será abonado en estampillas espe-
ciales que al efecto expedirá la Ad-
ministración General de Contribución
Territorial de Patentes y Sellos de la
Nación, en los lugares y forma que
ella determine. Estas estampillas se
adherirán a los documentos de warrants
e inutilizarán con un sello perforador
de la empresa emisora.

Art. 15. La clasificación de los pro-
ductos a depositarse en los almacenes
a efecto de la emisión de warrants, que-
da librada al criterio de las partes con-
tratantes y de acuerdo con las prác-
ticas corrientes establecidas por las
transacciones comerciales de los respec-
tivos productos.

Art. 16. Los bodegueros para cons-
tituirse depositarios de sus propios pro-
ductos a los efectos del certificado de
depósito y warrants, deberán llenar to-
dos los requisitos exigidos por los ar-
tículos 2º y 7º de la Ley y 4º de
este decreto.

Art. 17. Las empresas que actual-
mente expidan certificados de depósito
y warrants en virtud de concesiones
o autorizaciones, deberán presentarse al
Ministerio de Agricultura en los térmi-
nos del Art. 4º y 5º de esta ley, para
funcionar como tales.

Art. 18. Comuníquese, publíquese y
dése al Registro Nacional.

PLAZA.
HORACIO CALDERÓN.

LEY 9644, SOBRE PRENDA AGRARIA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1914.

Por cuanto:
El Senado y Cámara de Diputados de
la Nación Argentina, reunidos en
Congreso etc., sancionan con fuerza
de—

LEY:

Art. 1º El contrato de prenda agra-
ria, que para la garantía especial de
préstamos en dinero se instituye por
la presente ley, queda sujeto a las
disposiciones de los artículos siguientes
y a las de la prenda en general, en
cuanto no se opongan a la presente.

Art. 2º La constitución de la prenda
agraria puede recaer sobre:

- a) Las máquinas en general, aperos
e instrumentos de labranza.
- b) Los animales de cualquier es-
pecie y sus productos, como las
cosas muebles afectadas a la ex-
plotación rural.
- c) Los frutos de cualquier natu-
raleza, correspondientes al año
agrícola en que el contrato se
realice, sean pendientes, sean en
pie o después de separados de
la planta, así como las maderas,
los productos de la minería y
los de la industria nacional.

Art. 3º Los bienes afectados en prenda,
garantizarán al acreedor con privilegio
especial el importe del préstamo,
intereses y gastos en los términos de
los contratos y de las disposiciones
de esta ley. Para la constitución de
la prenda sobre cosas inmuebles por
razón de su destino, por el propie-
tario del bien que están incorpora-
das, en caso de existir hipoteca sobre

las Capitales de las Provincias y Territorios Nacionales y siguientes puntos: Provincia de Buenos Aires: Bahía Blanca, Dolores, San Nicolás, Mercedes; Provincia de Santa Fe: Rosario de Santa Fe, Colastiné, Esperanza, Casilda; Provincia de Entre Ríos: Concordia, Diamante, Concepción del Uruguay, Gualaguaychú, Gua'eguay; Provincia de Corrientes: Goya, Curuzú-Cuatiá; Provincia de Córdoba: Río IV, Villa María, Marcos Juárez; Provincia de San Luis: Ciudad de Mercedes; Provincia de Tucumán: Monteros; Provincia de Salta: Cafayate, Campo Santo; Provincia de Mendoza: San Rafael.

Cuando lo estimare necesario el Poder Ejecutivo creará los registros a que se refiere este artículo en otras localidades a más de las mencionadas.

La jurisdicción geográfica de cada encargado de Registro en las localidades designadas será determinada en los respectivos decretos de nombramiento.

Art. 2º Las Oficinas de Registro Civil a que hace referencia el artículo anterior y en lo que respecta a las funciones que el mismo les asigna, dependerán de la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación, oficina que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura y con el personal y sueldos que les asigne la Ley de Presupuesto. Esta Dirección deberá suministrar a los Registros locales los libros y formularios necesarios y les impartirá las instrucciones precisas para el mejor desempeño de su cometido, pudiendo inspeccionarlas en los casos y épocas que considere oportunos, por medio de inspectores que formarán parte de su personal permanente y rentado.

Art. 3º Los funcionarios de Registro Civil que atiendan los Registros Agrícolas Ganaderos seccionales, gozarán como remuneración el importe total del derecho a que se refiere el Art. 23.

Art. 4º Los contratos privados de Prenda Agraria serán extendidos en formularios según modelo No 1 que forma parte del presente decreto. Tanto estos contratos como los públicos deberán expresar, además de los datos que exigen los Arts. 8 y 9 de la ley, los siguientes: importe y fecha del vencimiento de la deuda, lugar del pago, designación de los efectos dados en prenda, ubicación de los mismos, si están libres de gravamen, y si no lo estuvieron, los que reconozcan en la fecha del contrato, si existe seguro, y en caso de existir, la clase de éste, importe de la suma asegurada y nombre y domicilio de la compañía ase-

guradora, y si debe o no arrendamientos especificando si éstos son en dinero o en especies. Si se tratara de ganados, deberá además declararse el estado de los campos donde aquéllos se hallaren y la ausencia en los mismos de cualquier clase de epizootia. En caso de existir seguro, la póliza respectiva deberá quedar archivada en el Registro donde se inscriba el contrato; el Registro comunicará el acto a la Compañía aseguradora por carta certificada.

Art. 5º La inscripción de los contratos bajo forma privada se hará ante el encargado del Registro por las partes que en él intervengan. Si alguna de ellas no supiere o no pudiere firmar, lo hará en su lugar el citado funcionario ante dos testigos de conocimiento. Si el contrato se hubiere pactado y subscripto en otro lugar y se presentare sólo para su inscripción, deberá acreditarse ante el encargado del Registro la autenticidad de la firma por dos testigos de arraigo y conocimiento.

Art. 6º El contrato privado de Prenda Agraria se presentará a las Oficinas del Registro por triplicado. Dos de sus copias deben contener a través de las mismas en caracteres bien visibles la leyenda «COPIA NO NEGOCIABLE». El encargado del Registro fertilizará las tres copias como se indica en el formulario oficial número 1, devolviendo el original al interesado; esta actuación será llenada en el acto de la presentación para el registro por el interesado. De las dos copias no negociables, una guardará para el archivo del Registro y otra la enviará por certificado a la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación.

Cuando se tratara de un contrato hecho ante Escribano Público, se presentará al Registro el testimonio del mismo. Registrado que sea, quedará archivado y se dará a los interesados un certificado de acuerdo con el formulario No 2, del cual se hará un duplicado con la leyenda «COPIA NO NEGOCIABLE», la que se enviará por certificado a la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero de la Nación.

Art. 7º La ampliación del crédito hecho por el primer acreedor o su conformidad con la ampliación hecha por un tercero, deberá comprobarse ante el encargado del Registro antes de verificar la segunda inscripción.

Art. 8º La cancelación de la Prenda Agraria se anotará al margen de la inscripción y se hará en virtud de sen-

tencia judicial, por consentimiento de las partes, expresado ante el encargado del Registro y por prenda del contrato original o su certificado la atestación del pago debidamente certificada.

Art. 9º El encargado de Registro estará obligado a manifestar a las partes el resultado de serle presentado un Prenda Agraria para su inscripción, los bienes materia del contrato o no gravados por un contrato.

Art. 10. Cuando el contrato de Prenda Agraria comprenda bienes situados en dos o más circunscripciones de las referidas en el Art. 1º, deberá hacerse la inscripción del contrato y de su cancelación en los Registros de cada una de ellas.

Art. 11. Cuando los efectos dados en prenda sean máquinas en general afectadas a la explotación agrícola-ganadera e industrial, aperos o instrumentos de labranza, animales en pie de cualquier especie, cosas muebles afectadas a la explotación rural y los inmuebles por razón de su destino y frutos antes de ser separados de la planta, el contrato deberá ser registrado en la oficina correspondiente a la ubicación.

Art. 12. Cuando los efectos dados en prenda no sean de los enumerados en el artículo anterior, el contrato podrá registrarse en las oficinas autorizadas que las partes convengan en el contrato.

Art. 13. La anotación de los endosos de contratos de prenda, endosos que deberán contener los datos exigidos por el Art. 23 de la ley, deberá hacerse en la oficina donde se halla registrado el contrato.

Art. 14. Si los endosos fuesen en blanco, para que tengan acción ejecutiva deberán llenar los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 15. El Registro de endosos puede hacerse mediante la presentación del contrato en la oficina donde estuviere inscripto o mediante aviso firmado por el endosante y endosatario y enviado por correo certificado con recibo de retorno, dirigido al Jefe del Registro.

Art. 16. Las instituciones bancarias a que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley de Prenda Agraria serán las casas matrices, sucursales y agencias de los Bancos oficiales de la Nación o de las Provincias.

Art. 17. Se entenderá como legítimo tenedor del certificado, a los efectos del Art. 16 de la ley, el poseedor legítimo de dicho certificado.

Art. 18. El encargado del Registro de Prenda Agraria deberá comunicar

que se inscriba sólo por las oficinas legalmente autorizadas en la República.

Art. 20. Las cooperativas de agricultores podrán ser inscritas de acuerdo con lo que rijan esta clase de sociedades para realizar todas las operaciones de Prenda Agraria por medio de sus representantes legales.

Art. 21. En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor en un contrato de Prenda Agraria, la acción a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Prenda se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaran al juicio después de ocho días de citados por edictos que se publicarán en dos diarios del lugar asiento del Juzgado, el Juez procederá sin más trámite a designar un defensor ad hoc.

Art. 22. Los contratos de Prenda Agraria deberán tener para ser inscriptos los sellos del impuesto correspondiente según la ley que rija en el lugar de la inscripción.

Art. 23. Los funcionarios encargados de los Registros de Prenda Agraria cobrarán por la inscripción de cada contrato y cualquiera que sea el valor del mismo, la suma de cinco pesos moneda nacional curso legal. De este derecho darán a los interesados recibo en boletas numeradas y talonadas que deberán hallarse intervenidas y selladas por la Dirección General del Registro Agrícola Ganadero. Los encargados del Registro estarán sujetos a las sanciones del Art. 276 del Código Penal en el caso de que exigieran mayor derecho que el que se fija en este decreto.

Art. 24. Comuníquese, publíquese y regístrese en el Registro Nacional.

PLAZA.

HORACIO CALDERÓN.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN	ENDOSOS	REGISTRO DE ENDOSOS	REGISTRO DE PRENDA
<p>Yo el abajo firmado..... encargado del Registro Agrícola Ganadero, certifico, que en este día..... de..... de 19..... he inscripto el contrato de Prenda Agraria que se expresa a la vuelta del presente documento o contrato celebrado entre..... domiciliado en..... calle..... No..... como acreedor y..... domiciliado en..... calle..... No..... como deudor.— El importe del presente es de \$..... moneda legal y el vencimiento el día..... de 19..... y la garantía prendaria los efectos designados a la vuelta. La póliza del seguro queda archivada en este Registro.</p> <p>Encargado del Registro</p> <p>Sección..... Calle..... No..... En.....</p>	<p>..... de..... de 19..... Páguese a la orden de..... de..... calle..... No..... Valor..... Calle..... No.....</p>	<p>..... de 19..... Registrados el endoso de..... a favor de..... de..... calle..... No.....</p>	<p>Contrato de Prenda Agraria registrado en la Oficina de..... calle..... No..... la Oficina correspondiente a la ubicación de los efectos es la de..... calle..... No.....</p>

Registro Agrícola Ganadero

LEY 9644

FORMULARIO N. 2
(Para certificar contratos hechos en Escritura Pública.)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Yo, el abajo firmado Encargado del Registro Agrícola Ganadero de..... de..... de 19..... certifico que en este día agraria, celebrado entre..... domiciliado en..... calle..... No..... como acreedor y..... domiciliado en..... calle..... No..... como deudor, y hecho ante el Escribano Don..... El importe del referido contrato es de \$..... moneda nacional de curso legal, y el vencimiento el día..... de 19..... La garantía prendaria la constituyen los bienes que a continuación se detallan.....
SEGURO. — Los bienes arriba expresados están asegurados por la suma de..... contra incendio o granizo en la Compañía..... domiciliada..... en..... según póliza No..... con vencimiento a..... que queda archivada en este registro.
Lugar y fecha..... de..... de 19.....

ART. 12 — Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del registro lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías. La violación de esta cláusula que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude o delito según los casos, y sujeta a su autor y a quien con él comercie sobre ese ganado, a las penas establecidas en esta Ley.

ENDOSOS (1)

REGISTROS DE ENDOSOS

Registrado el endoso de..... de 19..... a favor de..... de..... calle..... No.....

(1) Art. 17 — El certificado de la prenda agraria es transmisible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agraria, son solidariamente responsables. El endosario deberá hacer registrar el endoso en el registro de prenda.

FORMULARIO N. 3

LEY N.º 9644

REGISTRO AGRÍCOLA GANADERO

No. de orden.....

DE.....

Señor Jefe de la Oficina de Marcas, Señales y Guías

de.....

Comunico a Vd. que el Señor..... ha celebrado ante este Registro un contrato de prenda con el Señor..... sobre los efectos que se detallan:

- 1) Clase de ganado.....
- 2) Número de animales.....
- 3) Edad.....
- 4) Sexo.....
- 5) Grado de mestización.....
- 6) Marcas..... Señales..... lanares..... Cantidad..... Calidad..... Peso.....
- 7) Cueros vacunos..... id. id. id. yeguarizos..... id. id. id.
- 8) Lana - calidad..... Peso.....
- 9) Ubicación.....

Ruego a Vd. quiera tomar debida nota de esta prenda a los efectos del

Art. 9º. de la Ley N.º. 9644.

..... de..... de 19.....

Art. 9º, párrafo 2º — El encargado del Registro de Prenda deberá comunicar dentro de las veinticuatro horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de éste, a la oficina local que expida certificados o guías, a fin de que ésta tome razón de aquél, gratuitamente, y en su caso no expida guía ni certificado de transferencia de los ganados o frutos gravados con prenda, sin la cancelación de ésta.

LIBROS PARA LOS CONTRATOS

SOBRE GANADOS Y PRODUCTOS DE LA GANADERIA

Registro Agrícola Ganadero

Número de orden.....

- 1 Fecha del contrato.....
2 Fecha de la inscripción.....
3 Nombre del deudor.....
Domicilio.....
4 Nombre del acreedor.....
Domicilio.....
5 Importe del préstamo.....
6 Vencimiento.....
7 Lugar del pago.....
8 Designación de los efectos dados en prenda.....
A—Clase de ganado.....
B—Número de animales.....
C—Edad de.....
D—Sexo.....
E—Grado de Mestización.....
F—Marca..... Señales.....
G—Estado de los campos donde se hallaren los animales y la ausencia en los mismos de cualquier clase de epizootia.....
Lanares: Cantidad..... Calidad..... Peso.....
Vacunos:.....
Yeguarizos:.....
H—Cueros.....
I—Lanas.....
9 Ubicación.....
10 En la fecha del contrato, los efectos dados en prenda reconocen los siguientes gravámenes:.....
11 Deuda por arrendamiento (1).....
A—En dinero.....
B—En especies.....

CANCELACIÓN:

OBSERVACIONES (6)

(1) Art. 5º de la Ley No. 9614.
(2) Art. 23 de la Ley No. 9614.
(3) Art. 14 de la Ley No. 9614.
(4) Art. 16 de la Ley No. 9614.
(5) Art. 5º Decreto 31 de Octubre de 1914.
(6) Art. 12 de la Ley 9611.

LIBRO PARA LOS CONTRATOS

SOBRE GANADOS Y PRODUCTOS DE LA GANADERIA

Registro Agrícola Ganadero

Número de orden.....

- 1 Fecha del contrato.....
2 Fecha de la inscripción.....
3 Nombre del deudor.....
Domicilio.....
4 Nombre del acreedor.....
Domicilio.....
5 Importe del préstamo.....
6 Vencimiento.....
7 Lugar del pago.....
8 Designación de los efectos dados en prenda.....
A—Especie.....
B—Cantidad.....
C—Ubicación.....
9 En la fecha del contrato, los efectos dados en prenda reconocen los siguientes gravámenes:.....
10 Deuda por arrendamiento (1).....
A—En dinero.....
B—En especies.....
11 Seguro.....
Los efectos dados en prenda están asegurados por la suma de \$.....
contra incendio o granizo en la Compañía..... domiciliada en.....
según la póliza No..... con vencimiento a.....
12 Derecho de inspección del acreedor (2).....
13 Venta de los efectos dados en prenda (3).....
14 Pago por consignación (4).....
15 Ampliaciones del préstamo.....
16 Endosos.....
17 Testigos (5).....

CANCELACIÓN:

OBSERVACIONES: (6)

(1) Art. 5º de la Ley No. 9614.
(2) Art. 23 de la Ley No. 9614.
(3) Art. 14 y 23 de la Ley No. 9614.
(4) Art. 16 de la Ley No. 9614.
(5) Art. 5º Decreto 31 de Octubre de 1914.
(6) Art. 12 de la Ley 9611.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Registro de la Propiedad de la Capital Federal

ESTADISTICA

Fincas vendidas, inscritas en el Registro de la Propiedad, el día 18 de Noviembre de 1914.

Table with 3 columns: Property description (e.g., Acevedo No 777, Balboa No 537), Price/Value (e.g., m. 8.66 x 56.38, pesos 10.590 Edif.), and Location (e.g., Costa Rica No 6032, Medina No 111, San Nicolás entre Baigorria y Marcos Sastre).